



Santiago, catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

A fojas 33 y 42, a todo, ténganse por acompañados los antecedentes remitidos.

A fojas 35, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, téngase presente.

## VISTOS

### Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 17 de agosto de 2023, María Julia Bravo Maturana ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 3686-2022, RUC N° 2210042313-1, seguido ante el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 3807-2023 (Penal);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala de esta Magistratura, acogiéndolo a tramitación por resolución de 23 de agosto de 2023, a fojas 24. Se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el que fue evacuado por el Ministerio Público a fojas 35;

3°. Que, precluido lo anterior, debe tenerse presente que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral tercero, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

4°. Que, en este sentido, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento en encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión.

Este Tribunal Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que la expresión “*gestión pendiente*” supone, en su sentido natural y obvio, que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, ya que los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso *sub lite*. Esta exigencia es del todo clara, en razón de que responde a la naturaleza del control concreto de la acción, lo que permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N° 981, cc. 4° y 7°);



5°. Que, según se tiene de las piezas digitales remitidas por el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, a fojas 42 y siguientes, en audiencia de 14 de julio de 2023 se tuvo presente por dicho Tribunal la decisión del Ministerio Público de no perseverar en el procedimiento que constituye la gestión invocada (fojas 43).

Luego, a fojas 51 rola la resolución que tuvo por interpuesto recurso de apelación a dicha decisión, ordenando elevarlo a la Corte de Apelaciones de Santiago para su conocimiento y fallo. En dicho mérito, se tiene a fojas 54 y siguientes que, por sentencia de 23 de agosto del presente año, fue confirmada *“la resolución enalzada de catorce de julio de dos mil veintitrés, dictada en causa RIT 3686-2022 por el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, por la que se tuvo por comunicada la decisión del Ministerio Público de no perseverar en el procedimiento”*;

6°. Que, en consecuencia, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, puesto que la gestión ha concluido su tramitación (STC Roles N°s 500, c. 4, y 1276, c. 4°). La impugnación que ha efectuado la parte requirente al artículo 248, literal c) del Código Procesal Penal, según lo ha resuelto la Corte de Apelaciones de Santiago, no puede surtir efectos en una gestión que no se encuentra pendiente en tramitación, por lo que debe declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Archívese.

**Rol N° 14.633-23-INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



**EC855B72-45A5-4BFE-868D-8ADD34B95819**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.